nº 37 (4º Trimestre 2023)
ISSN: 2386-7191 – ISSNe: 2387-0370

Revolución 4.0 y pensiones públicas: cotizaciones de la Seguridad Social como prestación patrimonial pública y tributaria[1]

Industry 4.0 Revolution and Public Pensions: Social Security Contributions as a Public and Taxable Asset

Carlos David Aguilar Segado *Profesor de Derecho Financiero y Tributario*
Facultad de Derecho. Universidad de Málaga
https:/orcid.org/ 0000-0002-2744-4459

Cita Sugerida: AGUILAR SEGADO, C.D.: «Revolución 4.0 y pensiones públicas: cotizaciones de la Seguridad Social como prestación patrimonial pública y tributaria». *Revista de Derecho de la Seguridad Social, Laborum*. 37 (2023): 251-260.

Resumen

La revolución industrial 4.0 está acelerando cambios en las economías mundiales, esto se revierte en una mayor productividad empresarial y en una mejora de las comunicaciones, sin embargo, también incide de manera negativa en determinadas variables económicas y sociales que son perjudiciales para el capital humano y para los ingresos públicos de las Administraciones Públicas que inciden de manera directa en las pensiones públicas.

Abstract

The fourth industrial revolution is accelerating changes in global economies, resulting in increased business productivity and improved communications. However, it also has a negative impact on certain economic and social variables that are detrimental to human capital and the public revenues of government entities, directly affecting public pensions.

Palabras clave

cotizaciones; Seguridad Social; prestación patrimonial pública; pensiones públicas; transformación digital; fiscalidad

Keywords

contributions; Social Security; public asset benefit; public pensions; digital transformation; taxation

1. LAS COTIZACIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y LAS PENSIONES PÚBLICAS

1.1. CALIFICACIÓN COMO PRESTACIÓN PATRIMONIAL PÚBLICA TRIBUTARIA

Existe una vasta doctrina acerca de las cotizaciones de la Seguridad Social que pueden calificarse como prestaciones patrimoniales públicas. Al respecto, debe indicarse que la prestación patrimonial pública se encuentra regulada en el artículo 31.3 de la Constitución Española, que expresa lo que sigue: "Sólo podrán establecerse prestaciones personales o patrimoniales de carácter público con arreglo a la ley". Y que, según el artículo 31.1 de la Constitución Española, "todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema

[1] Este artículo se relaciona con el Proyecto de Investigación Nacional PID2022-140298NB-I00, "La Sostenibilidad del Sistema de Pensiones en contextos de reformas e inestabilidad económica" cuyos investigadores principales son Francisco Vila Tierno y Miguel Gutiérrez Bengoechea; los Proyectos dirigidos por Jóvenes Investigadores (I Plan Propio) concedido por la Comisión de Investigación y Transferencia de la Universidad de Málaga, de referencia B1-2021_11 denominado "El Sistema Español de Pensiones ante el reto de la revolución digital y robótica: una aproximación multidisciplinar", cuyo investigador principal es Miguel Ángel Gómez Salado. Ayudas (B.1); y el Proyecto de I+D+i del Plan Andaluz de Investigación, Desarrollo e Innovación (PAIDI 2017) orientado a los Retos de la Sociedad Andaluza "Economía y fiscalidad frente al Envejecimiento Poblacional" (ref. SEJ-587), dirigido por Miguel Gutiérrez Bengoechea.

tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio".

El concepto de prestaciones patrimoniales públicas es sobremanera extenso, pues engloba diferentes prestaciones públicas coactivas, entre las cuales se destacan las tributarias, regidas por unos principios jurídico-materiales a nivel constitucional que no se encuentran identificadas con las demás prestaciones patrimoniales de carácter público. La obligatoriedad en su cumplimiento, deducida de la regulación constitucional, es una de las características de las prestaciones patrimoniales[2].

1.2. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA DE LAS PENSIONES PÚBLICAS

Respecto a las cotizaciones a la Seguridad Social, para determinar la cuantía de la pensión se aplica a la base reguladora el porcentaje general correspondiente en función de los años cotizados; dependiendo del caso, el porcentaje adicional por prolongación de la vida laboral si se accede con una edad superior a la ordinaria en vigor; y el coeficiente reductor correspondiente en caso de jubilación anticipada.

En 2023, la base reguladora se obtiene del resultado de dividir 300 bases de cotización —meses cotizados o pagas ordinarias— entre 350 —suma de las 300 bases de cotización más 50 pagas extras, es decir, 2 pagas por cada año de los 25 cotizados—. Para cobrar el 100% de la jubilación se exigen, al menos, 37 años y 9 meses cotizados. A partir de 2027 serán necesarios 38 años y 6 meses cotizados[3].

[2] La Sentencia del Tribunal Constitucional 185/1995, de 14 de diciembre, concluye en su Fundamento Jurídico 3º que la prestación patrimonial existe cuando haya una imposición coactiva de la prestación, esto es, el establecimiento unilateral de la obligación de pago. Eso sí, la prestación ha de tener una finalidad de interés público con independencia de la condición pública o privada del perceptor. Vid. Fundamento Jurídico 3º de la Sentencia del Tribunal Constitucional 185/1995, de 14 de diciembre, Pleno, Recurso de inconstitucionalidad 1405/1989: "La imposición coactiva de la prestación patrimonial o, lo que es lo mismo, el establecimiento unilateral de la obligación de pago por parte del poder público sin el concurso de la voluntad del sujeto llamado a satisfacerla es, pues, en última instancia, el elemento determinante de la exigencia de reserva de ley; por ello, bien puede concluirse que la coactividad es la nota distintiva fundamental del concepto de prestación patrimonial de carácter público". BOE núm. 11, de 12 de enero de 1996. Asimismo, Vid. Fundamento Jurídico 15º de la Sentencia del Tribunal Constitucional 182/1997, de 28 de octubre de 1997, Pleno, Recursos de inconstitucionalidad 2548/1992 y 553/1993 (acumulados): "Los tributos, desde la perspectiva constitucional, son prestaciones patrimoniales coactivas que se satisfacen, directa o indirectamente, a los entes públicos con la finalidad de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos". BOE núm. 285, de 28 de noviembre de 1997. Vid. Litago Lledó, R.: "El nuevo concepto legal de prestación patrimonial de carácter público", *Documentos: Instituto de Estudios Fiscales*, núm. 11, Ed. Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 2018, pp. 163-164. Vid. Vila Tierno, F., Gutiérrez Bengoechea, M. y Benítez Llamazares, N.: "Suficiencia y sostenibilidad en el Marco de la Ley 21/2021. Especial atención al mecanismo de equidad intergeneracional", *Revista de Trabajo y Seguridad Social,* núm. 467, CEF, Madrid, 2022, pp. 119-147.

[3] 65YMAS.COM: "Esto es lo que cobrarás de pensión de jubilación con 30 años cotizados en 2022", 2 de octubre de 2022. Recuperado de https://www.65ymas.com/economia/pensiones/importe-pension-jubilacion-tener-30-anos-cotizados_42743_102.html.

PORCENTAJE – JUBILACIÓN – AÑOS COTIZADOS								
PERIODO DE APLICACIÓN	PRIMEROS 15 AÑOS		AÑOS ADICIONALES				TOTAL	
	Años	%	MESES ADICIONALES	COEFICIENTE	%	AÑOS	AÑOS	%
2020 a 2022	15	50	1 al 106 146 restantes	0,21 0,19	22,26 27,74			
	15	50	**Total 252 meses**		**50,00**	**21**	**36**	**100**
2023 a 2026	15	50	1 al 49 209 restantes	0,21 0,19	10,29 39,71			
	15	50	**Total 258 meses**		**50,00**	**21,5**	**36,5**	**100**
A partir de 2027	15	50	1 al 248 16 restantes	0,19 0,18	47,12 2,88			
	15	50	**Total 264 meses**		**50,00**	**22**	**37**	**100**

(Fuente: Instituto BBVA de PENSIONES[4])

Como se muestra en la tabla anterior, el porcentaje para cobrar el 100% de la pensión dependerá del periodo de aplicación en una escala que comienza con el 50% a los quince años cotizados. De 2023 a 2026, para obtener el 50% restante, se aplicará un coeficiente de 0,21 para los meses del 1 al 49 y de 0,19 para los 209 meses restantes, en total, 258 meses. A partir de 2027, para obtener el 50% restante, se aplicará un coeficiente de 0,19 para los meses del 1 al 248 y de 0,18 para los 16 meses restantes, en total, 264 meses. Además, si el trabajador se ha jubilado con una edad superior a la establecida legalmente se aplicará un porcentaje adicional del 4% por año completo cotizado que podrá ser cobrado a tanto alzado o prorrateado.

Los trabajadores por cuenta ajena a tiempo parcial quedan exentos de cotizar a la Seguridad Social por contingencias comunes, junto con los empresarios, a excepción de la incapacidad temporal derivada de dichas contingencias, a condición de que cumplan los requisitos de tener 65 años de edad y 38 años y 6 meses de cotización o, en su defecto, 67 años de edad y 37 años de cotización[5].

1.3. EL IMPUESTO SOBRE LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS COMO REFUERZO AL SISTEMA DE PROTECCIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL

El Impuesto sobre las Transacciones Financieras (en adelante, ITF) fue ideado por el Premio Nobel de Economía en 1981, James Tobin. En 1972, afirmó que debían gravarse las transacciones financieras internacionales mediante el tipo impositivo entre el 0,1% y el 1%. Se pretendía reducir la inestabilidad del sistema financiero internacional, que perjudicaba a los países en vías de desarrollo. La recaudación obtenida debía pasar a los países en vías de desarrollo a través del Banco Mundial. La propuesta no se llevó a cabo. En 2011, a través de la Comisión de la Unión Europea, se realizaba una propuesta de ITF con la finalidad de armonizar un tipo impositivo del 0,1% sobre el intercambio de divisas, a la que se sumó la contribución de manera justa al sostenimiento de las finanzas públicas.

Inicialmente no se aprobó por unanimidad, pero se logró su aprobación a través del procedimiento de cooperación reforzada, que permite la aprobación de leyes comunitarias al contar con el apoyo de 9 países como mínimo —finalmente, en este caso, se adhirieron 10 países, entre estos,

[4] INSTITUTO BBVA DE PENSIONES. "En 2023 se incrementará el número de años necesario para tener derecho a cobrar el 100% de la pensión", 6 de septiembre de 2022. Recuperado de https://www.jubilaciondefuturo.es/es/blog/en-2023-se-incrementara-el-numero-de-anos-necesario-para-tener-derecho-a-cobrar-el-100-de-la-pension.html

[5] SEGURIDAD SOCIAL: "Régimen general. Jubilación ordinaria. Cuantía". Recuperado de https://www.seg-social.es/wps/portal/wss/internet/Trabajadores/PrestacionesPensionesTrabajadores/10963/28393/28396/28475/40827.

España—[6]. Francia introdujo su ITF en 2012 con un tipo impositivo de 0,3%, mientras que Italia lo hizo en 2013 con un tipo impositivo de 0,2%.

Sin embargo, hoy en día, no hay un consenso entre los Estados miembros. Se busca la aprobación de la Tasa Tobin por parte de todos los países en 2024, de forma que entre en vigor en 2026, para proceder a la devolución de los 800.000 millones de euros del fondo de recuperación *Next Generation EU*, al considerar dicha tasa como una de las fuentes de financiación. Si lograran un acuerdo los 10 países, los ingresos de la tasa europea podrían ser transferidos a las arcas de la Unión Europea[7].

En 2020, España aprobó su impuesto nacional con un tipo impositivo de 0,2% sobre las operaciones de compra de acciones españolas, que son ejecutadas por operadores provenientes del sector financiero y que se aplicarán sobre el importe transaccionado, con la exclusión de la comisión del intermediario, pues éste liquidará el impuesto.

Respecto al objeto de gravamen, sería el resultante de aplicar a la compraventa de acciones o derivados financieros, para evitar los movimientos de carácter especulativo. El sujeto pasivo son los bancos, gestoras e intermediarios de carácter financiero que lleven a cabo las actividades financieras, con una capitalización en bolsa superior a 1.000 millones de euros —excluye a las PYMES—.

Este gravamen se produce independientemente de donde resida el intermediario y el adquiriente —este último puede ser una persona física o jurídica—, así, se evitaría el riesgo de deslocalización para reducir el coste adicional de la transacción. El criterio del principio de emisión, independiente del principio de residencia de los intervinientes en la operación, requiere de la cooperación internacional para una correcta aplicación del tributo.

Este impuesto produce una desfragmentación del mercado único en la Unión Europea, en el que se aprecia la continuidad de las Transacciones Financieras, sin embargo, en Francia se produjo una reducción del 20% sin observar un gran impacto sobre la liquidez del sistema financiero ni sobre la volatilidad de éste. En Italia no hubo un gran impacto sobre el volumen de transacciones, pero sí disminuyó la liquidez en el mercado financiero, así como el aumento de la volatilidad[8]. Ahora bien, en España hubo que atenerse al Informe Anual de Recaudación Tributaria 2021 para concluir si finalmente se produjo un impacto sobre su volumen, volatilidad y liquidez. La conclusión fue negativa: únicamente se recaudaron 266 millones de euros, es decir, el 30,7% de los 850 millones de euros previstos por el Gobierno de España[9]. El Informe Mensual de Recaudación Tributaria, de noviembre de 2022, reflejó un dato todavía peor que el anterior: se recaudaron sólo 26 millones de

[6] COMISIÓN EUROPEA: "Propuesta de Directiva del Consejo por la que se establece una cooperación reforzada en el ámbito del Impuesto sobre las Transacciones Financieras", 14 de febrero de 2013. Recuperado de https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52013PC0071&from=EN.

[7] Valero, J.: "La tasa a las transacciones financieras busca renacer en Europa", *El Economista.* Recuperado de https://www.eleconomista.es/economia/noticias/11060746/02/21/La-tasa-a-las-transacciones-financieras-busca-renacer-en-Europa.html.

[8] Esteller Moré, A.: "España estrena en enero su impuesto sobre transacciones financieras (y no se llama Tasa Tobin", *The Conversation,* 30 de octubre de 2020. Recuperado de https://theconversation.com/espana-estrena-en-enero-su-impuesto-sobre-transacciones-financieras-y-no-se-llama-tasa-tobin-148235.

[9] AGENCIA TRIBUTARIA: "Informe Anual de Recaudación Tributaria 2021", *Servicio de Estudios Tributarios y Estadísticas*, 2022. Recuperado de https://sede.agenciatributaria.gob.es/static_files/AEAT/Estudios/Estadisticas/Informes_Estadisticos/Informes_Anuales_de_Recaudacion_Tributaria/Ejercicio_2021/IART21_es_es.pdf.
Ya en su primera liquidación, en los 5 primeros meses del año 2021, se ingresaron sólo 150 millones de euros, es decir, el 17,5% de la estimación del Gobierno de España de 850 millones de euros para el conjunto del año. Vid. Portella, N.: "Fracasa la recaudación de la tasa Tobin: solo un 17% de lo previsto", *El Nacional,* 5 de septiembre de 2021. Recuperado de https://www.elnacional.cat/es/economia/fracasa-la-recaudacion-de-la-tasa-tobin-solo-un-17-del-previsto_642218_102.html.

euros, es decir, el 7% de la estimación del Gobierno de España de 372 millones de euros para el conjunto del año[10].

Como referencia, si en España se alcanzara la franja alta de las previsiones, el importe podría servir para sufragar la revalorización de las pensiones conforme al IPC —aunque en su Exposición de Motivos no se hizo alusión de manera directa ni indirecta a las pensiones públicas—, así como la subida de las pensiones no contributivas y las pensiones mínimas y reforzar el sistema de protección de la Seguridad Social. No obstante, según los datos referidos, no sucedió como se había previsto.

2. LA REVOLUCIÓN 4.0: TRANSFORMACIÓN DIGITAL Y ROBOTIZACIÓN DEL TRABAJO

2.1. MEDIDAS QUE INCIDEN EN LA FINANCIACIÓN POR COTIZACIÓN

En *El impacto de la transformación digital en la financiación de la Seguridad Social*[11] se proponen "medidas a corto-medio plazo", concretamente las "que inciden en la financiación por cotización". La primera guarda relación con las medidas que "aumentan cotizaciones en casos de destrucción de empleo por motivos de transformación digital en las empresas".

La medida a) de "obligar a las empresas a suscribir y financiar un convenio especial con la Seguridad Social para trabajadores despedidos por la transformación digital de la empresa", en la que se podría "obligar a las empresas a suscribir y financiar un Convenio Especial con la Seguridad Social, al objeto de continuar cotizando por el trabajador despedido (despido colectivo y despido por causas objetivas) y mantenerlo cubierto frente a determinadas contingencias, desde la extinción de la prestación por desempleo que, en su caso, le corresponda percibir, hasta que encuentre un nuevo trabajo retribuido.

De hecho, existe una modalidad de Convenio Especial con la Seguridad Social previsto para situaciones similares, aunque limitado a los trabajadores con 55 años o más. Se trata de la modalidad de Convenio regulada en el artículo 20 de la Orden TAS/2865/2003 y destinada a proteger, hasta el momento de acceder a la pensión de jubilación, a los trabajadores que tengan una edad igual o superior a la referida y hayan sido incluidos en un expediente de regulación de empleo".

La medida a) presenta una serie de ventajas: "En primer lugar, sería una medida recaudatoria, pues se evitaría que la recaudación de las cuotas sociales (vinculada a la existencia de trabajo humano) quedara mermada ante una reconversión tecnológica industrial, haciendo compatible progreso empresarial y bienestar social.

En segundo lugar, esta medida permitiría mantener un considerable nivel de protección social para quienes, como consecuencia de la robotización o automatización de su sector o empresa, se vieran expulsados del mercado laboral. Y es que, además de percibir la prestación por desempleo que, en su caso, les pudiera corresponder, seguirían cotizando al sistema hasta encontrar un nuevo empleo de cara a generar futuros derechos prestacionales".

Asimismo, presenta una serie de inconvenientes: "A primera vista, la aplicación imperativa de la medida podría desestimular que las empresas adoptaran procesos de transformación digital y mejoraran su posición competitiva en el mercado.

[10] AGENCIA TRIBUTARIA: "Informe Mensual de Recaudación Tributaria. Noviembre 2022", *Servicio de Estudios Tributarios y Estadísticas*, 2022. Recuperado de https://sede.agenciatributaria.gob.es/static_files/AEAT/Estudios/Estadisticas/Informes_Estadisticos/Informes_mensuales_recaudacion_tributaria/2022/IMR_22_11_es_es.pdf.
Vid. De Antonio, J.: "Alerta en el Gobierno por los nuevos impuestos: Hacienda recauda un 83,5% menos con las tasas Tobin y Google", *La Razón*, 5 de diciembre de 2022. Recuperado de https://www.larazon.es/economia/20221205/tex4nkr7jzcxtkdlpvkqpxnjmm.html.

[11] VV. AA.: *El impacto de la transformación digital en la financiación de la Seguridad Social*, en Serrano Falcón, C. (coord.), Universidad de Granada y Fundación COTEC, Madrid, 2017, pp. 17-22.

Pero entendemos que el coste derivado para las empresas de la suscripción de Convenios con la Seguridad Social sería compensado con el aumento de beneficios económicos y el ahorro en costes laborales y de Seguridad Social que podrá llevar aparejada la automatización de sus procesos productivos.

En cualquier caso, cabría plantear la posibilidad de eximir de esta medida a aquellas empresas que, pese a haber acometido una reconversión tecnológica/digital, presenten y acrediten una situación económica vulnerable".

La medida c) de la "capitalización del importe de las prestaciones de jubilación y desempleo como consecuencia de procesos de automatización", que la doctrina propone introducir en el artículo 110 de la Ley General de la Seguridad Social lo siguiente:

"En materia de pensiones causadas por jubilación y prestaciones por desempleo, cuando los empresarios hayan llevado a cabo procesos de automatización robotizada o incorporación de sistemas de inteligencia artificial a sus procesos, que hayan supuesto una destrucción de empleo en los términos fijados reglamentariamente, se procederá a la capitalización del importe de dichas pensiones, debiendo los empresarios implicados constituir en la Tesorería General de la Seguridad Social, hasta el límite que reglamentariamente se determine, los capitales coste correspondientes"[12].

La medida c) presenta una serie de ventajas: "trasladar a las empresas el coste de las prestaciones que se devenguen como consecuencia de la destrucción de empleo por razón de procesos de automatización y robotización y consecuentemente, aliviar a medio plazo este peso para las arcas del sistema de Seguridad Social".

Asimismo, presenta una serie de inconvenientes: "este tipo de reforma constituiría un gravamen para las empresas que digitalizan sus procesos de producción, con el potencial riesgo que podría conllevar, lo que no sería conveniente en un entorno de competencia globalizada.

Como cualquier medida que encarezca potencialmente la mano de obra, sobre todo la de menor cualificación, podría tener como consecuencia ser un estímulo a la deslocalización de la actividad empresarial, ya fuera porque hubiera empresas que decidieran trasladar su producción fuera de nuestro país, ya por la no implantación de nuevas actividades empresariales en España.

Ante estos inconvenientes, cabría plantearse una vía intermedia: la regulación de este tipo de instrumentos como vías alternativas voluntarias para las empresas, y que pudieran asumirse en la negociación con la representación de los trabajadores de la reestructuración empresarial.

Ello podría facilitar la implantación de medidas dirigidas a la transformación digital de las empresas y minimizar sus costes laborales en términos de conflictividad laboral, así como las consecuencias de los procesos de reajuste de plantillas derivados de automatización de los procesos productivos, que podrían compensarse con incentivos fiscales diseñados a este fin"[13].

2.2. MEDIDAS DESTINADAS A AUMENTAR LAS COTIZACIONES RELACIONADAS CON LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL

Propone, asimismo, una serie de "medidas destinadas a aumentar las cotizaciones relacionadas con la transformación digital", como sería la "cotización especial de solidaridad en empresas robotizadas", tanto existentes como de nueva creación. En la que se describe cómo "la cotización por

[12] *Ibidem*. Para más información Vid. Quilez Moreno, J.M. y Aparicio Chofré, L.: "Robots e inteligencia artificial: ¿Debería exigirse algún tipo de cotización?", *Diario La Ley*, núm. 5, sección Ciberderecho, Madrid, 2017. Recuperado de https://diariolaley.laleynext.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAAMtMSbF1CTEAAAiMTY2NjU7Wy1KLizPw8WyMDQ3MDY0MTkEBmWqVLfnJIZUGqbVpiTnEqAIUmy2A1AAAAWKE.

[13] *Ibidem*. Asimismo, Vid. Gutiérrez Bengoechea, M.: "Algunas notas sobre la fiscalidad del Establecimiento Permanente", *Revista técnica tributaria*, núm. 138, 2022, pp. 91-120.

solidaridad es una medida ya existente en nuestro sistema de Seguridad Social pero ligada al conocido como 'envejecimiento activo'.

Expresión con la que el art. 214 de la Ley General de la Seguridad Social alude a una modalidad de jubilación que fue introducida en el 2013 con el declarado propósito de reforzar la sostenibilidad del sistema de Seguridad Social, y que consiste, en términos generales, en la posibilidad de que los pensionistas de jubilación que, además de otros requisitos, acrediten una larga carrera de cotización, puedan compatibilizar el percibo de su pensión con el desempeño de cualquier actividad profesional, por cuenta propia o ajena y a tiempo completo o parcial".

En lo que respecta a la cotización, en estos casos en que el pensionista compatibiliza el trabajo y la pensión, el art. 153 de la Ley General de la Seguridad Social refleja que tanto el pensionista, como trabajador, y su empleador estarían exentos de cotizar por todos los conceptos, salvo por causas de contingencias profesionales e incapacidad temporal. En cambio, sí se encontrarían sujetos a "una cotización especial de solidaridad del 8 por ciento sobre la base de cotización por contingencias comunes, no computable a efectos de prestaciones, que se distribuirá entre ellos, corriendo a cargo del empresario el 6 por ciento y del trabajador el 2 por ciento".

Con atención al contexto normativo en el cual se ubica esta figura legal y a la articulación que la propia medida recibe, es posible extraer dos conclusiones valiosas para el tema que ocupa esta sección[14].

En primer lugar, la "cotización especial de solidaridad" fue configurada como medida o correctivo económico destinado a compensar la deficiencia de ingresos que, paradójicamente, podría comportar para el sistema la propia promoción del denominado envejecimiento activo, al utilizar como estímulo unas obligaciones de cotización social limitadas.

En segundo lugar, "que la particularidad de esta cuota específica se encuentra en que su ingreso no revierte directamente sobre los derechos prestacionales del sujeto obligado a su pago (el pensionista-trabajador), sino que, como la propia denominación que recibe la cuota, atiende a la lógica pura de los sistemas financieros de reparto (principio de solidaridad) quedando destinada al sostenimiento genérico de las prestaciones de Seguridad Social.

Pues bien, extrapolando de su ámbito originario, pero manteniendo su propósito congénito y esencial de contener el deterioro económico del sistema de Seguridad Social, también se ha llegado a proponer la extensión de la cotización de solidaridad a las empresas robotizadas, esta vez como correctivo económico del perjuicio financiero que podría suponer para el sistema una posible destrucción de empleo.

En este caso, cabría plantear dos alternativas en lo que respecta a la imputación de la obligación de cotizar: o bien atribuirla a la propia empresa, de modo que ésta debería ingresar la totalidad de la cuota de solidaridad, o bien vincularla e imponerla, como cotización adicional, a cada uno de los trabajadores empleados por la empresa robotizada o digitalizada, procediendo en este caso su distribución entre empresa y trabajador.

En el primer supuesto, podría tomarse como base de cotización una cantidad fija y única para todas las empresas, equivalente a la base mínima anualmente establecida por el legislador para los trabajadores menores de 18 años, o una cantidad variable en función de la capacidad de económica de la empresa. Mientras que, en el segundo supuesto, se tomaría la base de cotización por contingencias comunes del trabajador en cuestión, tal y como viene establecido actualmente en el art. 153 LGSS".

[14] *Ibidem.* Para más información Vid. Gutiérrez Bengoechea, M.: "Avances tecnológicos versus mercado laboral y pensiones públicas", en Hinojosa Torralvo, J.J. y Cruz Padial, I.(dir.), y Sánchez-Archidona Hidalgo (coord.), *Tributos, servicios digitales y robótica*, Ed. Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2020, pp. 347-373.

Las dos conclusiones presentan una serie de ventajas: "Estaríamos ante una medida que, sin duda, contribuiría a contener el deterioro que la recaudación de cuotas sociales sufriría en los sectores de actividad más digitalizados ante una posible reducción de mano de obra".

Asimismo, presentan una serie de inconvenientes: "Uno de los principales inconvenientes sería el de delimitar qué deba entenderse por empresa robotizada o digitalizada a los efectos de exigirle esta cotización especial de solidaridad. Lo que, en principio, podría solventarse proponiendo su aplicación a aquellas empresas pertenecientes a sectores de actividad que presenten un mayor grado de digitalización o robotización.

Finalmente, aunque la imposición de esta nueva responsabilidad económica pudiera entrañar el riesgo de desincentivar la inversión empresarial en nueva tecnología, conviene tener en consideración que, en términos económicos, el coste que para las empresas podría suponer este tipo de cuotas sociales, sería en todo caso menor que el coste salarial y de Seguridad Social que, de ordinario, conlleva contratar y mantener en alta a un empleado"[15].

2.3. PENSIONES Y ROBOTIZACIÓN DEL TRABAJO

Sobre las pensiones y la robotización del trabajo JIMENO[16] apunta las siguientes ideas:

"1. Los sistemas públicos de pensiones van a sufrir una erosión de su pilar contributivo (bajo el que las prestaciones recibidas están en función de lo aportado al sistema de pensiones), mientras que ganarán peso las prestaciones universales y asistenciales (que ofrecen los mismos beneficios a toda la población en general, o según situaciones de necesidad determinadas, independientemente de lo aportado a dicho sistema).

2. No debe darse por garantizado que los avances tecnológicos van a provocar una aceleración del crecimiento económico en el futuro y, por tanto, que los recursos disponibles serán suficientes para cubrir todas las necesidades sociales indiscriminadamente.

3. Por tanto, estamos muy lejos de poder aspirar a una renta básica universal como principal mecanismo de redistribución y, en cualquier caso, dicho instrumento no cubriría todas las necesidades de redistribución a las que el Estado debe hacer frente".

El desarrollo de estos tres mensajes se realiza de la siguiente manera:

"En primer lugar, se repasa la finalidad y la situación actual de los sistemas públicos de pensiones y se argumenta por qué en el contexto demográfico, económico y tecnológico actual es necesario reconsiderar tanto la naturaleza de sus gastos como la financiación de los mismos.

En segundo lugar, se presenta el estado actual de la literatura económica acerca de algunas de las consecuencias de los cambios tecnológicos que son relevantes para el diseño futuro del sistema de pensiones.

Finalmente, se discute el papel que la renta básica universal puede jugar en dicho contexto".

Sobre las pensiones y la robotización del trabajo, JIMENO concluye lo que sigue:

"Las tendencias demográficas hacen inviables sistemas contributivos de jubilación con elevadas tasas de sustitución. Las tendencias tecnológicas pueden hacer reales escenarios en los que una buena parte de los trabajadores tengan dificultades para construir historiales laborales que les permitan acceder a prestaciones contributivas completas. Ambas tendencias combinadas llevan a preguntarse si en los Estados de Bienestar de los países avanzados sería posible y deseable expandir las prestaciones universales y reducir las contributivas a un papel de aseguramiento por contingencias

[15] *Ibidem*.

[16] Jimeno, J.F.: "Pensiones y robotización del trabajo: ¿justifican una renta mínima?", en Herce, J.A. (coord.), *Pensiones del futuro*, 1ª Edición, Instituto Santa Lucía, Madrid, 2020, pp. 174-193.

varias (jubilación, desempleo, incapacidad, etc.) de niveles de renta por encima de determinados umbrales (aquellos cubiertos por prestaciones universales).

En este escenario hay suficientes razones para considerar la introducción de una Renta Básica Universal. Sin embargo, en las condiciones actuales tal opción es impracticable. Su coste es excesivamente elevado y todavía, a pesar de la polarización del empleo, el trabajo sigue manteniendo un peso elevado en la producción. Si los robots acaban por hacer que este peso se reduzca sustancialmente está por ver y cualquier previsión al respecto no pasaría de ser una mera conjetura. Pero si lo acaban haciendo, habrá una mayor necesidad de redistribución de las rentas y en ese escenario la Renta Básica Universal 'ganará enteros'.

Tal escenario tiene los elementos utópicos de las previsiones optimistas de KEYNES y los distópicos de una sociedad en la que una élite controla los medios de producción y el resto de la población subsiste a través de transferencias sin poder trabajar. Mientras llegamos (o no) a tal situación, las prioridades en materia de reforma de las pensiones deben seguir siendo: la restauración de la sostenibilidad financiera de su pilar contributivo y la suficiencia de sus prestaciones universales"[17].

3. CONCLUSIONES

1ª. Las cotizaciones a la Seguridad Social se consideran prestaciones patrimoniales públicas y sirven como mecanismo de financiación de las pensiones públicas. El impuesto sobre las Transacciones Financieras debió servir como refuerzo al sistema de protección de la Seguridad Social, aunque como ya se expuso, esto no será así.

2ª. La robotización del trabajo, es decir, la Revolución 4.0, debe financiar las pensiones públicas. Existen una serie de medidas que inciden en la financiación por cotización y destinadas a aumentar las cotizaciones relacionadas con la transformación digital. Por tanto, se han de implementar estas medidas para que sirvan como mecanismo de financiación de las pensiones públicas.

4. BIBLIOGRAFÍA

AGENCIA TRIBUTARIA: "Informe Anual de Recaudación Tributaria 2021", *Servicio de Estudios Tributarios y Estadísticas*, 2022. Recuperado de https://sede.agenciatributaria.gob.es/static_files/AEAT/Estudios/Estadisticas/Informes_Estadisticos/Informes_Anuales_de_Recaudacion_Tributaria/Ejercicio_2021/IART21_es_es.pdf.

AGENCIA TRIBUTARIA: "Informe Mensual de Recaudación Tributaria. Noviembre 2022", *Servicio de Estudios Tributarios y Estadísticas*, 2022. Recuperado de https://sede.agenciatributaria.gob.es/static_files/AEAT/Estudios/Estadisticas/Informes_Estadisticos/Informes_mensuales_recaudacion_tributaria/2022/IMR_22_11_es_es.pdf.

COMISIÓN EUROPEA: "Propuesta de Directiva del Consejo por la que se establece una cooperación reforzada en el ámbito del Impuesto sobre las Transacciones Financieras", 14 de febrero de 2013. Recuperado de https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52013PC0071&from=EN.

De Antonio, J.: "Alerta en el Gobierno por los nuevos impuestos: Hacienda recauda un 83,5% menos con las tasas Tobin y Google", *La Razón*, 5 de diciembre de 2022. Recuperado de https://www.larazon.es/economia/20221205/tex4nkr7jzcxtkdlpvkqpxnjmm.html.

[17] *Ibidem*. La obra a la que Jimeno hace alusión es Keynes, J.M.: *Posibilidades económicas de nuestros nietos*, publicada en 1930.

Esteller Moré, A.: "España estrena en enero su impuesto sobre transacciones financieras (y no se llama Tasa Tobin", *The Conversation*, 30 de octubre de 2020. Recuperado de https://theconversation.com/espana-estrena-en-enero-su-impuesto-sobre-transacciones-financieras-y-no-se-llama-tasa-tobin-148235.

Gutiérrez Bengoechea, M.: "Algunas notas sobre la fiscalidad del Establecimiento Permanente", Revista técnica tributaria, núm. 138, 2022, pp. 91-120.

Gutiérrez Bengoechea, M.: "Avances tecnológicos versus mercado laboral y pensiones públicas", en Hinojosa Torralvo, J.J. y Cruz Padial, I.(dir.), y Sánchez-Archidona Hidalgo (coord.), *Tributos, servicios digitales y robótica*, Ed. Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2020, pp. 347-373.

INSTITUTO BBVA DE PENSIONES. "En 2023 se incrementará el número de años necesario para tener derecho a cobrar el 100% de la pensión", 6 de septiembre de 2022. Recuperado de https://www.jubilaciondefuturo.es/es/blog/en-2023-se-incrementara-el-numero-de-anos-necesario-para-tener-derecho-a-cobrar-el-100-de-la-pension.html

Jimeno, J.F.: "Pensiones y robotización del trabajo: ¿justifican una renta mínima?", en Herce, J.A. (coord.), *Pensiones del futuro*, 1ª Edición, Instituto Santa Lucía, Madrid, 2020, pp. 174-193.

Keynes, J.M.: Posibilidades económicas de nuestros nietos, publicada en 1930.

Litago Lledó, R.: "El nuevo concepto legal de prestación patrimonial de carácter público", *Documentos: Instituto de Estudios Fiscales*, núm. 11, Ed. Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 2018, p. 163-164.

Portella, N.: "Fracasa la recaudación de la tasa Tobin: solo un 17% de lo previsto", *El Nacional*, 5 de septiembre de 2021. Recuperado de https://www.elnacional.cat/es/economia/fracasa-la-recaudacion-de-la-tasa-tobin-solo-un-17-del-previsto_642218_102.html.

Quilez Moreno, J.M. y Aparicio Chofré, L.: "Robots e inteligencia artificial: ¿Debería exigirse algún tipo de cotización?", *Diario La Ley*, núm. 5, sección Ciberderecho, Madrid, 2017. Recuperado de https://diariolaley.laleynext.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAEAMtMSbF1CTEAAiMTY2NjU7Wy1KLizPw8WyMDQ3MDY0MTkEBmWqVLfnJIZUGqbVpiTnEqAIUmy2A1AAAAWKE.

SEGURIDAD SOCIAL: "Régimen general. Jubilación ordinaria. Cuantía". Recuperado de https://www.seg-social.es/wps/portal/wss/internet/Trabajadores/PrestacionesPensionesTrabajadores/10963/28393/28396/28475/40827.

Valero, J.: "La tasa a las transacciones financieras busca renacer en Europa", El Economista. Recuperado de https://www.eleconomista.es/economia/noticias/11060746/02/21/La-tasa-a-las-transacciones-financieras-busca-renacer-en-Europa.html.

Vila Tierno, F., Gutiérrez Bengoechea, M. y Benítez Llamazares, N.: "Suficiencia y sostenibilidad en el Marco de la Ley 21/2021. Especial atención al mecanismo de equidad intergeneracional", Revista de Trabajo y Seguridad Social, núm. 467, CEF, Madrid, 2022, pp. 119-147.

VV. AA.: El impacto de la transformación digital en la financiación de la Seguridad Social, en Serrano Falcón, C. (coord.), Universidad de Granada y Fundación COTEC, Madrid, 2017, pp. 17-22.